

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

LM/FS

Lº de Sentencias INTERLOCUTORIAS N° LXXVII**Causa N° 128907; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°17 - LA PLATA****CORRALES RAMONA MAGDALENA S/ SUCESION AB-INTESTATO (DIGITAL)**

REG. INT.: Sala II - FOLIO:

La Plata, 23 de Marzo de 2021.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1. El decisario del día 24/11/2020 en cuanto ordenada que previo a dictar la declaratoria de herederos, se notifique la existencia del juicio a una co-heredera denunciada -que vive en la República de Italia- al domicilio real de la misma a través de exhorto a diligenciarse por la Autoridad Central de Aplicación, desestimando por ende la notificación dirigida por telegrama, viene apelada por la co-heredera Nelly Esther Natale el día 25/11/2020, habiendo sido concedido el recurso el día 4/12/2020, el que resultó fundado el día 9/12/2020.

Considera que más allá de la notificación ordenada y los efectos que ha de tener la que pretende efectuar por telegrama, debe dictarse la declaratoria de herederos sin más trámite,

2. El artículo 734 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) prescribe: "...Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días corridos lo acrediten. A tal efecto ordenará: 1) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país..."

A su vez el artículo 735 del mismo cuerpo legal establece: "...Cumplidos el plazo y los trámites a que se refieren los

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

artículos 724 y 734 y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará Declaratoria de Herederos...”.

3. La publicidad y anoticiamiento de los interesados se canaliza a través de las dos vías que se regulan en el artículo 734 del CPCC: a) la notificación directa a la persona –con observancia de los recaudos del artículo 338 del CPCC- cuando se trata de herederos denunciados que tuvieren domicilio en la República (inc. 1); b) la publicación edictal, con las formalidades del inciso 2, con virtualidad para todos los demás (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos..”, Segunda Edición reelaborada y ampliada, 1999, T° IX-A, pág. 181).

Sentado ello, cuando se trata de una sucesión ab-intestato no procede notificar a los presuntos herederos por alguno de los tres sistemas previstos en el 734 del CPCC, toda vez que la norma contempla y exige para que ello tenga lugar que ellos se domicilien en el país. Consecuentemente si -como en el caso- el heredero se encuentra en domiciliado en fuera del país, no es necesaria la notificación, ni se puede exigir que se acrede sumariamente dicha circunstancia para salvar dicho trámite, teniendo en cuenta que la heredera cumplió con el deber de hacer saber la existencia de otra co-heredera que se domicilia en el extranjero (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, obra citada, T° IX-A, pág. 187, jurisp. allí citada).

Más en el caso en cuanto se verifica también la heredera le dirigió a la otra denunciada un telegrama, remitido el día 7/8/2020, haciéndole saber la existencia del presente juicio sucesorio, sin perjuicio de no contar con el resultado (v. documentos adjuntos escrito del 15/9/2020).

4. Producida la apertura del sucesorio y vencido el plazo de publicación de edictos, cuando no se tipifique el supuesto contemplado en el art. 734 inciso 1° del código de rito, el juez está obligado a dictar la pertinente declaratoria de herederos a favor de quienes hayan

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

acreditado el vínculo invocado, sin que sea dable exigirles la justificación de la existencia o fallecimiento de otros presuntos herederos, del mismo o preferente grado (esta Cámara, Sala I, Causa A-32.783, sent. del 21/12/78; Sala III, Causas 103.302, RSD 225/04; 124533, RSI 83/2019, sent. int. del 9/4/2019), o la notificación efectiva a los que se domicilien en el extranjero.

Ello es así, en atención que la declaratoria de herederos configura simplemente la comprobación de esa calidad "en cuanto hubiera lugar por derecho", o sea que lo es sin perjuicio del que pueda corresponder a terceros y, por tanto, no causa estado con relación a quienes no han tenido intervención en autos, a cuyo respecto no hace cosa juzgada (art. 735 del CPCC; conf. MORELLO-PASSI LANZA- SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales...", 1ra. edición, Tº IX, pp. 144 y 208/209).

Es decir que mediante esta resolución el Juez se limita a pronunciarse acerca de aquel o aquellos que se han presentado justificando su derecho, pero sin que la declaratoria excluya, para el futuro, a quienes también podrían hacerlo invocando vínculos (mejores o iguales) no considerados al dictársela (arts. 735, 737, 738 del CPCC). Es por ello que quien justifica en el proceso sucesorio su vocación hereditaria no está obligado a acreditar la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho. Estos podrán obtener la modificación que corresponda, en cualquier estado del juicio por la vía pertinente (SCBA, Ac. 42., en DJJBA, Tº 147, pág. 5661; cfme. esta Cámara, Sala III, Causa 124533 ya citada).

Menos aún, como en el caso, que la existencia de la co-heredera fue denunciada oportunamente por la apelante, aquélla se domicilia en el extranjero y le ha sido dirigido por iniciativa de la restante heredera un telegrama a fin de anoticiarla.

5. A modo de síntesis, si bien se debe notificar en el expediente mediante cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados, ello lo es en tanto éstos tuvieren domicilio conocido en el país (art. 734 inc. 1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

del C.P.C.C.), debiendo dictarse declaratoria de herederos, en su caso, cuando se encuentren cumplidos los requisitos que establece el artículo 735 del cuerpo legal citado.

POR ELLO, en virtud de las consideraciones que anteceden, se revoca el apelado decisorio del día 24/11/2020, no correspondiendo notificar a la co-heredera denunciada que se domicilia en la República de Italia, debiendo dictarse declaratoria de herederos en estas actuaciones, en tanto se encuentren cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 735 del C.P.C.C. Las costas de Alzada corresponden sean impuestas a la masa, en tanto el planteo se efectúa en el interés de todos los herederos (art. 68 del CPCC). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1 de la Ac. 3991 del 21/10/20. DEVUELVAZ.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS**JUEZ****20162608402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR****DR. FRANCISCO A. HANKOVITS****PRESIDENTE****(art. 36 ley 5827)****REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 23/03/2021 09:17:49 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/03/2021 09:29:18 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico: 20162608402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



232800214022145904

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS